

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 08/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202020088500	Ejecutivo Singular	YAMILE DEL SOCORRO TANGARIFE YEPES	DORA EUGENIA JIMENEZ MEJIA	Auto requiere Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tacito	07/03/2023		
05001400302020210005700	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA SA	GEMA ILDA OSORIO MUÑOZ	Auto requiere Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tacito	07/03/2023		
05001400302020210083900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	JUAN GUILLERMO DEOSSA CAN	Auto ordena emplazamiento	07/03/2023		
05001400302020210089600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	OPTICA SANTA LAURA SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/03/2023		
05001400302020210089600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	OPTICA SANTA LAURA SAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/03/2023		
05001400302020210097700	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	MARIO BETANCUR BETANCUR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/03/2023		
05001400302020210097700	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	MARIO BETANCUR BETANCUR	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/03/2023		
05001400302020220053100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA MESETA PH	RAFAEL ANTONIO ALVAREZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/03/2023		
05001400302020220053100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA MESETA PH	RAFAEL ANTONIO ALVAREZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220076400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMÍREZ RÍOS	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ OSPINA.	Auto admite demanda Declara abierto y radico proceso de sucesion	07/03/2023		
0500140030202220088500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO COAGRUPO	JAIDER ANTONIO GONZALEZ POSADA	Auto requiere Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tacito	07/03/2023		
0500140030202220094300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/03/2023		
0500140030202220094300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/03/2023		
0500140030202220114500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAIME ALBERTO VILLA VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/03/2023		
0500140030202220114500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAIME ALBERTO VILLA VASQUEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/03/2023		
0500140030202220116800	Ejecutivo Singular	YURI MARCELA MORENO GARCIA	JOSE LEONARDO PATIÑO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
0500140030202220120200	Verbal	LUZ ADRIANA JARA,ILLO ALVAREZ	FERNEY ALBERTO ROLDAN TAMAYO	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia y ordena remitir	07/03/2023		
0500140030202220122800	Verbal Sumario	OMAR RENE MUÑOZ BETANCUR	DIANA ELIZABETH MUÑOZ BETANCUR	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia y ordena remitir	07/03/2023		
0500140030202220123700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ANIBAL TABORDA CARDENAS	Auto rechaza demanda	07/03/2023		
0500140030202220124500	Verbal Sumario	JOSE ELEJALDE HERRERA	ELENA COSSIO RUIZ	Auto rechaza demanda	07/03/2023		
0500140030202220125200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO ANTONIO CARDONA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220126300	Verbal	YANET OSPINA MORA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	07/03/2023		
05001400302020220126700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RIGOBERTO DE JESUS MANCO MANCO	APOLINAR MANCO HIGUITA	Auto rechaza demanda	07/03/2023		
05001400302020230002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOHN FREDY GOMEZ BOTERO	Auto pone en conocimiento Niega solicitud de correccion	07/03/2023		
05001400302020230022000	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	MIRIAM MORELO CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05001400302020230022300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE CADAVID ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05001400302020230023200	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	WALTER ALEXANDER ECHAVARRIA TABARES	Auto pone en conocimiento Propone conculcto negativo de competencia - Ordena remitir el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil	07/03/2023		
05001400302020230024200	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ	EDUARDO ANDRES PATRON MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



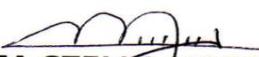
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>Mínima Cuantía</b>
Demandante	Luz Albeni Tangarife Yepes
Demandado	Dora Eugenia Jiménez Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00885 00</b>
<b>Asunto</b>	Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tácito

Se allega y pone en conocimiento las constancias de envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal enviadas a la ejecutada Dora Eugenia Jiménez Mejía, la primera con resultado negativo y la segunda con resultado positivo, por lo que será tenida en cuenta la última. De conformidad con lo reglado en el artículo 291 del C.G. del P.

Ahora, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la señora Luz Albeni Tangarife Yepes, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Dora Eugenia Jiménez Mejía, conforme al procedimiento establecido en el Art. 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
  
**JUEZ**

AM

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 016</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



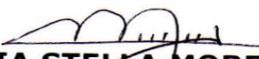
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
Demandante	Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado	Gemma Ilda Osorio Muñoz y Soledad Mesa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00057 00</b>
<b>Asunto</b>	Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tácito

Se allega y pone en conocimiento las constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal y del aviso enviadas a la ejecutada Gemma Ilda Osorio Muñoz, ambas con resultado positivo, las cuales serán tenidas en cuenta. De igual forma se allega al expediente el formato de citación con el respectivo rótulo de la guía de envío para la diligencia de notificación personal enviada a la ejecutada Soledad Mesa, el cual fue allegado sin la respectiva constancia de envío (guía de envío), por lo que no será tenida en cuenta. De conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Ahora, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la sociedad Logros Factoring Colombia S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Soledad Mesa, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 016</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Banco GNB Sudameris S.A.
<b>Demandado</b>	Juan Guillermo Deossa Cano
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00839 00</b>
<b>Síntesis</b>	Ordena emplazamiento

De conformidad a la solicitud enviada por el apoderado de la parte actora y en vista de que no fue posible la notificación a la demanda en la dirección suministrada por la EPS, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **Juan Guillermo Deossa Cano, con C.C. 71.647.540**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de octubre de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor del **Banco GNB Sudameris S.A. con Nit. 860.050.750-1**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

DR

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020-2021-00896 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$1.783.000.oo.</u></b>
<b>Notificaciones</b>	<b><u>\$11.900.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1.794.900.oo.</u></b>


  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Óptica Santa Laura S.A.S., y Juan Carlos Sánchez Franco
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00896 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Óptica Santa Laura S.A.S., y Juan Carlos Sánchez Franco
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00896 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la sociedad **Óptica Santa Laura S.A.S.**, y del señor **Juan Carlos Sánchez Franco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de agosto del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$22.807.093.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 791010, respaldando la obligación 06703037400389564/07103037400436591/05474820483225899**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.675.244.00.)**, por concepto de **intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 21 de julio del año 2019 hasta el día 27 de julio del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos

valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 11 a 12 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Davivienda S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la sociedad **Óptica Santa Laura S.A.S.**, y del señor **Juan Carlos Sánchez Franco** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$22.807.093.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 791010, respaldando la obligación 06703037400389564/07103037400436591/05474820483225899,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.675.244.oo.), por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 21 de julio del año 2019 hasta el día 27 de julio del año 2021, a la tasa máxima legal vigente.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.783.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

AM

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52 N°

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-00977 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$194.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$194.000.oo.</u>

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA

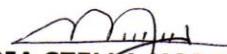


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
DEMANDADO	Mario Betancur Betancur
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00977 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
<b>DEMANDADO</b>	Mario Betancur Betancur
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00977 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi**, en contra del señor **Mario Betancur Betancur**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.769.783.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma, contesto la demanda de manera extemporánea y no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 5 a 8 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoop**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi**, en contra del señor **Mario Betancur Betancur** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.769.783.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$194.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020 2022 00531 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$508.498.oo.</b>
<b>GASTOS DE NOTIFICACION</b>	<b>\$26.700.oo.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$535.198.oo.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Conjunto Multifamiliar La Meseta P.H.
<b>Demandado</b>	Rafael Álvarez López y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00531 00</b>
<b>Decisión</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**




DR

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Conjunto Multifamiliar La Meseta P.H.
<b>Demandado</b>	Rafael Álvarez López y otro
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00531 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por el **Conjunto Multifamiliar La Meseta P.H.** en contra de los señores **Rafael Álvarez López y Elsa Nury De San José Serna Escobar** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$137.208.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses **de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.277.197.00.),** por concepto de **NUEVE (09) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$364.133.00.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.202.403.00.),** por concepto de **TRES (03) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de enero, febrero y marzo del año 2022**; por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$400.801.00.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en

que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- **Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$404.308.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$194.985.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas extraordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$154.150.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas extraordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.092.399.00.),** por concepto de **TRES (03) multas** adeudadas y correspondientes a los **meses de septiembre y diciembre del año 2021; enero del año 2022,** por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$364.133.00.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$400.801.00.),** por concepto de **UNA (01) multa** adeudada y correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- **Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$404.308.00.),** por concepto de **UNA (01) multa adeudada** y correspondiente al mes de **abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada **Conjunto Multifamiliar La Meseta P.H.** en contra de los señores **Rafael Álvarez López y Elsa Nury De San José Serna Escobar**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$137.208.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses **de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2021)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.277.197.00.),** por concepto de **NUEVE (09) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses **de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$364.133.00.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.202.403.00.),** por concepto de **TRES (03) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses **de enero, febrero y marzo del año 2022**; por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$400.801.00.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- **Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$404.308.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022),** hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$194.985.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas extraordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2022),** hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$154.150.00.),** por concepto de **UNA (01) Cuotas extraordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los **meses de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022),** hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.092.399.00.),** por concepto de **TRES (03) multas** adeudadas y correspondientes a los **meses de septiembre y diciembre del año 2021; enero del año 2022,** por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$364.133.00.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2021),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- **Por la suma de CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$400.801.00.),** por concepto de **UNA (01) multa** adeudada y correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en

que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- **Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$404.308.00.),** por concepto de **UNA (01) multa adeudada** y correspondiente al mes de **abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$508.498.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía
<b>Causantes</b>	Belarmina Ríos de Ramírez y Francisco Javier Ramírez Ospina
<b>Causahabientes</b>	José Rafael Ramírez Ríos, Martha Libia Ramírez de Montoya, Flor Alba Ramírez de Benítez, María Belarmina Ramírez de Martínez, Francisco Javier Ramírez Ríos, Luis Fernando Ramírez Ríos, Ligia de Jesús Ramírez de Álzate, Laura Elena Ramírez Ríos, Jairo Iván de Jesús, Jhon Eduard, Marly Jhoana Ramírez Hoyos, en Representación del hijo fallecido: Jairo Iván de Jesús Ramírez Ríos
<b>Demandante</b>	José Rafael Ramírez Ríos
<b>Demandados</b>	Luis Fernando Ramírez Ríos, Ligia de Jesús Ramírez de Álzate, Laura Elena Ramírez Ríos y Marly Jhoana, Jhon Eduard y Jairo Iván de Jesús Ramírez Hoyos hijos del Señor: Jairo Iván de Jesús
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00764- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Declara Abierto y radico proceso de Sucesión

Mediante auto del 30 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declárese abierto y radicado** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de los causantes **Belarmina Ríos de Ramírez distinguida con C.C. 21.821.131.**, quien falleció en Medellín Antioquia el día **15 de agosto del año 2012** y el señor **Francisco Javier Ramírez Ospina identificado con C.C.673.972.**, quien falleció en Manizales Caldas el día 17 de diciembre del año 1997, lo anterior, a petición del señor **José Rafael Ramírez Ríos**, en calidad de heredero.

**SEGUNDO: Reconocer** como herederos de los causantes a José Rafael Ramírez Ríos, Martha Libia Ramírez de Montoya, Flor Alba Ramírez de Benítez, María Belarmina Ramírez de Martínez, Francisco Javier Ramírez Ríos, Luis Fernando Ramírez Ríos, Ligia de Jesús Ramírez de Álzate, Laura Elena Ramírez Ríos, y Jairo Iván de Jesús, Jhon Eduard, y Marly Jhoana Ramírez Hoyos, en Representación del hijo fallecido: Jairo Iván de Jesús Ramírez Ríos, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del C.G.P. *“La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”*

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** a Luis Fernando Ramírez Ríos, Ligia de Jesús Ramírez de Álzate, Laura Elena Ramírez Ríos, Marly Jhoana Ramírez Hoyos, Jhon Eduard, y Jairo Iván de Jesús Ramírez Hoyos hijos del Señor: Jairo Iván de Jesús Ramírez Ríos Fallecido, para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del Código C. A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación con el fin de que se sirvan comparecer al proceso. Debiendo declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: Ordenar** el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio del 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que si a bien lo tienen intervengan en el presente proceso de sucesión y se pronuncie al respecto en un término de veinte (20) días siguientes a la comunicación.

Infórmese a la **DIAN** de la apertura del proceso de sucesión, oficio al cual deberá anexar el interesado, copia del registro civil de defunción y cedula de ciudadanía de la causante y copia del auto de apertura del proceso de sucesión.

**SEXTO: COMUNICAR** al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión, para los fines establecidos en el parágrafo 1° del artículo 490 del CGP.

**SÉPTIMO: SE DECRETA** el embargo del bien inmueble objeto de esta sucesión, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte, con Matricula Inmobiliaria **N°01N- 118669**. **Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.**

**OCTAVO: RECONOCER** al Doctor **Juan Gonzalo Botero Restrepo** identificado con **T.P.163.127 del C. S.**, como apoderado judicial del señor **José Rafael Ramírez Ríos**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MESA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
Demandante	Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo
Demandado	Jayder Antonio González Posada y Yessica María Gil Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00885 00</b>
<b>Asunto</b>	Agrega notificaciones y requiere previo a desistimiento tácito

Se allega y pone en conocimiento la constancia de envío de la notificación virtual enviada al ejecutado Jayder Antonio González Posada, con resultado positivo.

Ahora, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la Cooperativa Antioqueña De Trabajadores Del Gremio Cafetero Coagrupo, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Yessica María Gil Galeano, conforme al procedimiento establecido en el Art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

AM

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 016</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020 2022 00943 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$509.745.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$509.745.00.</u></b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Andrea Isabel Ramírez Barbosa
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00943 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
<b>Demandado</b>	Andrea Isabel Ramírez Barbosa
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00943 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Inversiones Jyhesmi S.A.S.** en contra de la señora **Andrea Isabel Ramírez Barbosa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **27 de enero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.282.077.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1**, suscrito por la demandada el día **10 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 del archivo digital No. 06 del expediente, se observa que el beneficiario es **Inversiones Jyhesmi S.A.S.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Inversiones Jyhesmi S.A.S.** en contra de la señora **Andrea Isabel Ramírez Barbosa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.282.077.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1**, suscrito por la demandada el día **10 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$509.745.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 050014003020 2022 01145 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$1.435.987.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1.435.987.oo.</u></b>

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA

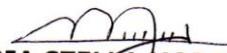


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Jaime Alberto Villa Vásquez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01145 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
<b>Demandado</b>	Jaime Alberto Villa Vásquez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01145 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Villa Vásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de enero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.766.156.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 14461040**, suscrito por el demandado el día **28 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.747.937.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 06 de diciembre del año 2021 hasta el día 3 de noviembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 09 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Villa Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.766.156.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 14461040**, suscrito por el demandado el día **28 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.747.937.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 06 de diciembre del año 2021 hasta el día 3 de noviembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

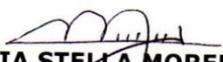
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.435.987.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, Siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Yuri Marcela Moreno García
<b>Demandado</b>	Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01168 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 14 de febrero de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la señora **Yuri Marcela Moreno García**, en contra de los señores **Lizeth Johanna Patiño Castaño y José Leonardo Patiño García**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 30 de mayo 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 30 de julio 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 30 de agosto 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 30 de octubre 2022**.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre 2022**.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 30 de enero 2022**.
- ✚ Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, y hasta el pago efectivo y total de las obligaciones adeudadas.
- ✚ Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000)** por concepto de clausula penal, contenida en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento para vivienda urbana de fecha 23 de marzo de 2015.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jair Gómez Guaranguay T.P. Nro. 172.349** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

AM





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
<b>Demandante</b>	Luz Adriana Jaramillo Álvarez
<b>Demandado</b>	Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01202- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por competencia territorial

Una vez inadmita y subsanada la presente demanda, advierte esta togada que la misma, constitutiva de proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de Tránsito** instaurada por la señora **Luz Adriana Jaramillo Álvarez** en contra del señor **Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.**, deberá ser RECHAZADA por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante inferior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

(...)

Según el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244).

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio de los demandados; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, según consta en los documentos adosados como prueba y en la información referenciada por el actor en el escrito genitor, el domicilio de la sociedad demandada, quien es propietaria del vehículo con el que se ocasiono la colisión, así como el lugar donde sucedieron los hechos materia del presente proceso, se encuentra en el Municipio de Itagüí Antioquia, no obstante, en el acápite de competencia se hace referencia a que quien conducía el vehículo para el momento del accidente posee su domicilio en Medellín, por lo que es menester dar aplicación al precepto consagrado en el numeral 6 del artículo 28 ib. Además, de se debe apelar acertadamente a la viabilidad de que la propietaria del vehículo y demandada en el proceso, posea mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio y en el que ocurrieron los hechos.

Aunado a ello, de monumental relevancia para el caso, es lo planteado en el numeral 5 del precitado artículo, que reza: En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o de la sucursal o agencia a la que esté vinculado el asunto.

En el presente asunto, y según consta en el certificado de existencia y representación, la sociedad demandada afinca su domicilio en el Municipio de la Itagüí Antioquia, sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ib.

Así las cosas, y dado que es posible entrar a determinar un fuero específico, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí Antioquia (reparto)**, por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civiles Municipales De Oralidad De Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de Tránsito** instaurada por la señora **Luz Adriana Jaramillo Álvarez** en contra del señor **Ferney Alberto Roldan Tamayo e Inversiones Ferbienes S.A.S.**, en virtud de la regla general de competencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda a los señores **Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Itagüí Antioquia (reparto)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** **PLANTEAR conflicto negativo de competencia**, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior, en virtud de las consideraciones formuladas.

**CUARTO:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario de Petición de Herencia
<b>Demandante</b>	Omar Rene Muñoz Betancur
<b>Demandado</b>	Diana Elizabet Muñoz Betancur
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01228- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por competencia

Correspondió a este Despacho el presente proceso **Verbal Sumario de Petición de Herencia**, incoado por el señor **Omar Rene Muñoz Betancur** en contra de la señora **Diana Elizabet Muñoz Betancur**.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia privativa de los Jueces de Familia en primera instancia, y en su numeral doce dispone lo siguiente:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **numeral 12, De la petición de herencia**”.

De la solicitud presentada y de la norma trascrita es importante precisar que con el proceso que promueve el señor **Omar Rene Muñoz Betancur**, **se busca el reconocimiento de sus derechos, que fueron desconocidos en el trámite sucesoral pertinente**, lo anterior, haciendo alarde de la figura de la petición de herencia, para ello basta con observar la pretensión invocada donde claramente se evidencia que el querer reposa bajo la denominación de una acción de petición de herencia por parte de la solicitante.

Considera el despacho que el proceso aludido **es competencia de los Jueces de Familia**, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de la presente solicitud, y en consecuencia ordenará su envío a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de Oralidad de ésta ciudad.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso de **Verbal Sumario de Petición de Herencia**, incoado por el **señor Omar Rene Muñoz Betancur** en contra de la señora **Diana Elizabet Muñoz Betancur**, por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto ordenar su envío a los **Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín (Reparto)**, para que por intermedio de la Oficina Judicial sea sometida al respectivo reparto.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, Siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Cotrafa Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Olga Banneza Taborda Henao y José Aníbal Taborda Cárdena
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01237- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Cotrafa Cooperativa Financiera**, en contra de **Olga Banneza Taborda Henao y José Aníbal Taborda Cárdena**.

Por auto proferido el **día 21 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.012** de fecha **22 de febrero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Cotrafa Cooperativa Financiera**, en contra de **Olga Banneza Taborda Henao y José Aníbal Taborda Cárdena**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 016</b> fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
<b>Demandante</b>	José Elejalde Herrera
<b>Demandado</b>	Evelyn Sibila Berrio Sánchez y Beatriz Elena Cossio Ruiz
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01245- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por el señor **José Elejalde Herrera** en contra del señor **Evelyn Sibila Berrio Sánchez y Beatriz Elena Cossio Ruiz**.

Por auto proferido el **17 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.012 del 22 de febrero de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **01 de marzo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por el señor **José Elejalde Herrera** en contra del señor **Evelyn Sibila Berrio Sánchez y Beatriz Elena Cossio Ruiz**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín Siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandados</b>	Camilo Andrés Cardona Villada y Francisco Antonio Cardona Vásquez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01252 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa.**, en contra de las señoras **Camilo Andrés Cardona Villada y Francisco Antonio Cardona Vásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DIEZ MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.010.676.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°008022678 suscrito por las demandadas el día 03 de agosto de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Juan José Santa Robledo** con **T.P.172.671** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

AM

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Declaración De Pertenencia-vehículo
<b>Demandante</b>	Yanet Ospina Mora
<b>Demandado</b>	Bancolombia S.A., y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-01263-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Admite demanda

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 375 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 375 N°6 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en proceso **Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** promueve la señora **Yanet Ospina Mora identificada con C.C.48.573.904.,** en contra de **Bancolombia S.A, con 890.903.938-8., e Indeterminados y Personas que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto de usucapión, mismo que se identifica con la placa SZK-272.**

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso verbal, bajo las ritualidades del Art. 368 y 375 del C.G. del P.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°.

**CUARTO:** Una vez notificada la parte demandada y teniendo presente que se alude aquí a una demanda de menor cuantía, se le impartirá el trámite atinente al proceso verbal y se le carrera traslado a la misma, por el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 369 del C.G.P.).

**QUINTO:** Se ordena emplazar a **indeterminados y Personas que se crean con derecho sobre el 100% del bien mueble objeto de usucapión,** que indica la señora **Yanet Ospina Mora identificada con C.C.48.573.904.,** posee con ánimo de señora y dueña, mismo que conserva la siguiente identificación volqueta línea fvr, marca chevrolet, modelo 2012, servicio público, con placa szk-272, numero de motor 6hk1- 606960 y numero de chasis 9gdfvr34xcb014931 y certificado de tradición no.4478991 expedido por la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia Atlántico.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022; se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, art.108 del C.G.P. Vencido el término concerniente, si no hay comparecientes, se procederá a nombrar curador Adlitem.

**SEXTO: Se ordena como medida cautelar**, inscribir la presente demanda en el historial del vehículo con placa **SZK-272** y para tal efecto, se oficiar a la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia Atlántico.

Una vez inscrita la demanda, el registrador deberá informar el resultado de la medida, junto con el certificado sobre la situación jurídica de los bienes. (Art. 592 del C.G.P.).

**SÉPTIMO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**OCTAVO:** Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

**NOVENO:** En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Julio Cesar Obando Rosero con T.P. 215.166.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Sucesión Doble e Intestada
<b>Demandante</b>	Apolinar Manco Higuita y María Virgelina Manco De Manco
<b>Demandado</b>	Rigoberto De Jesús Manco Manco y Natalia Andrea Manco Manco
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-01267- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Sucesión Doble e Intestada** incoado por el señor **Apolinar Manco Higuita y María Virgelina Manco De Manco** en contra del señor **Rigoberto De Jesús Manco Manco y Natalia Andrea Manco Manco**.

Por auto proferido el **17 de febrero del 2023** y notificado por Estado **No.011 del 20 de febrero de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **27 de febrero de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Sucesión Doble e Intestada** incoado por el señor **Apolinar Manco Higuita y María Virgelina Manco De Manco** en contra del señor **Rigoberto De Jesús Manco Manco y Natalia Andrea Manco Manco**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	John Fredy Gómez Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00026 00</b>
Asunto	Niega solicitud de correccion

Con ocasión del escrito obrante a folio 05, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, advierte el Juzgado que no ve la necesidad de corregir el ordinal primero del auto adiado del 07 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que así fue petitionado en el escrito de demanda.

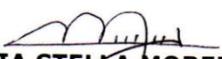
Así mismo, pone de presente el artículo 286 del C.G.P., el cual establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”; bajo esta premisa, y teniendo en cuenta el escrito de demanda, y de lo que se desprende de la literalidad del acápite de las pretensiones, esta Judicatura no encuentra error alguno en la providencia arriba mencionada, motivo por el cual no se cumplen con los presupuestos de Ley.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de corrección del auto adiado del 07 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte emotiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Microempresas de Colombia A.C.
<b>Demandado</b>	Miriam Mórelo Cruz
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00220 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Microempresas de Colombia A.C.**, en contra de los señores **Miriam Mórelo Cruz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.545.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 123004557**, suscrito por la demandada el día **28 de julio de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura para la modalidad de **MICOCRÉDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Diana María Londoño Vásquez** con **T.P. 120.753** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	Andrés Felipe Cadavid Álvarez
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00223 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Andrés Felipe Cadavid Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.559.899.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **26 de marzo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza** con **T.P. 122.681** del C. S. J, quien actúa como apoderada en las presentes diligencias.

**SEXTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Aecsa S.A.
<b>Demandado</b>	Walter Alexander Echavarría Tabares
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 <b>2023 00232 00</b>
<b>Síntesis</b>	Propone conflicto negativo de competencia

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad AECSA S.A., contra el señor Walter Alexander Echavarría Tabares, proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón del “...del domicilio del demandado”.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 28 del CGP contempla la regla general que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Por su parte, el numeral 3º dispone que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. -reparto-, aduciendo que era competente por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., este, mediante proveído del 13 de febrero de 2023, rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra localizado en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Frente a lo anterior, si bien la concurrencia de factores le permite al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto que, el demandante, dentro del libelo genitor, estableció la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio del demandado, tal como lo pretendió ver el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

En ese orden, el Despacho estima no ser el competente para conocer la demanda ejecutiva en referencia, dado que la incompetencia del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., surgió sin haber tenido en consideración que el demandante fijó la competencia en el municipio de Bogotá D.C., por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el factor territorial-domicilio del demandado-.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para que dirima la controversia, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G. del P.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia que le asiste al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad AECSA S.A., contra el señor Walter Alexander Echavarría Tabares.

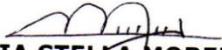
**SEGUNDO: PROPONER**, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

JUZ  
CRA 52 Nro. 42-73 p

epo Tel. 2321321

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
<b>Demandado</b>	Eduardo Andrés Patrón Murillo
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2023 00242 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez**, en contra del señor **Eduardo Andrés Patrón Murillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.200.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2018**, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.850.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

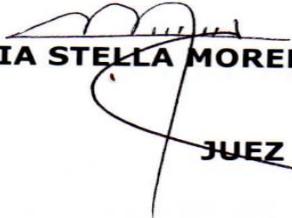
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Nora Elena Vélez Corrales** con **T.P. 117.018** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



DR